

1.º DE SANIDAD Y CONSUMO

2993 ORDEN de 8 de marzo de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra esta Departamento por don Celestino Vieites Barba.

Ilmo. Sr.: De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 4 de diciembre de 1981 por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso número 355/1979, promovido por don Celestino Vieites Barba, sobre ombraimiento del recurrente como funcionario de carrera en la escala Administrativa de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando este recurso, debemos de anular como anulamos los acuerdos de la Subsecretaría de la Salud de eintitres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho y pregunta desestimación del recurso de reposición presentado el eintitres de diciembre siguiente que acuerdan la impropiedad el nombramiento de don Celestino Vieites Barba como funcionario de carrera de la Escala Administrativa de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional (AISN), por no conformarse al ordenamiento jurídico, y en su lugar declaramos el error de don Celestino Vieites Barba a ser nombrado funcionario de carrera de la Escala Administrativa de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional (AISN) con efectos desde la fecha de nombramiento de quienes participaron en la posición convocada por resolución que se publicó en el "Boletín Oficial del Estado", de tres de enero de mil novecientos setenta y cinco y superaron la prueba, si bien los económicos se le liquidarán por las diferencias con lo que hubiera percibido a partir de esa fecha como interino; sin costas.»

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 8 de marzo de 1982.—P. D., el Director general de servicios, Mariano Aparicio Bosch.

Ilmo. Sr. Subsecretario para la Sanidad.

2994 ORDEN de 8 de marzo de 1982 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia citada por la Audiencia Territorial de las Palmas de Gran Canaria en el recurso contencioso-administrativo número 90/1978, interpuesto por doña María Teresa Guada Rodríguez sobre resolución de concurso para provisión de plazas de Especialistas de Análisis Clínicos.

Ilmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 11 de julio de 1979 por la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria en el recurso contencioso-administrativo número 90/1978, promovido por doña María Teresa Guada Rodríguez, sobre resolución de concurso para provisión de plazas de Especialistas de Análisis Clínicos (Bioquímica) en la Residencia Sanitaria «Nuestra Señora del Pino», cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, deducido a nombre de doña María Teresa Guada Rodríguez, frente a la resolución presentada de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social a que se contrae la litis, por encontrar tal acto administrativo ajustado a derecho; sin costas.»

Asimismo se certifica que, interpuesto recurso de apelación contra la referida sentencia, ha sido declarado firme por resolución del Tribunal Supremo de fecha 16 de junio de 1981.

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 8 de marzo de 1982.—P. D., el Director general de servicios, Mariano Aparicio Bosch.

Ilmos. Sres. Subsecretario para la Sanidad y Director general de Planificación Sanitaria.

2995 ORDEN de 29 de marzo de 1982 por la que se autoriza a la Ciudad Sanitaria «José Antonio Primo de Rivera», de Zaragoza, a efectuar extracción de órganos de fallecidos.

Ilmo. Sr. Don Alfonso Pardo Zubiri, como Director Médico de la Ciudad Sanitaria «José Antonio Primo de Rivera», de Zaragoza, ha presentado solicitud de autorización y acreditación

para efectuar extracción de órganos de fallecidos, a tenor de lo dispuesto en la Ley 30/1979, de 27 de octubre; Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, y Resolución de 27 de junio de 1980.

Por otra parte se ha comprobado que esta Institución reúne los requisitos y condiciones necesarias, según se desprende de los estudios técnicos efectuados por los Servicios del Ministerio de Sanidad y Consumo, así como de los informes emitidos por la Dirección Provincial de Zaragoza.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Planificación Sanitaria, y al amparo de la facultad concedida en el artículo 4.º de la Resolución de 27 de junio de 1980, Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar a la Ciudad Sanitaria «José Antonio Primo de Rivera», de Zaragoza, a efectuar extracción de órganos de fallecidos, en la forma en que se indica en el capítulo II del Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero.

Segundo.—La conformidad que ha de otorgarse para cada extracción de órganos, en la forma que se ordena en el párrafo segundo del artículo 2 del capítulo 1.º del Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, corresponderá en todo caso al Director del Centro Hospitalario.

Tercero.—Esta autorización será válida durante un período de cuatro años, a partir de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», siendo renovable por períodos de tiempo de idéntica duración.

Cuarto.—La Institución hospitalaria deberá observar cuantas prevenciones están especificadas en la Ley 30/1979, de 27 de octubre, y en todas las disposiciones complementarias, sometiéndose, en cuanto a su cumplimiento, a todas aquellas especificaciones que del desarrollo de las mismas se deriven.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de marzo de 1982.

NUÑEZ PEREZ

Ilmo. Sr. Director general de Planificación Sanitaria.

12996 RESOLUCION de 28 de abril de 1982, de la Subsecretaría para la Sanidad, por la que se autoriza el autotratamiento en los enfermos hemofílicos.

Ilmo. Sr.: Las especiales circunstancias que concurren en los enfermos hemofílicos, sometidos a una terapéutica que en ocasiones, por revestir carácter de urgencia, no puede realizarse en Centros y por personal especializado, aconsejan autorizar a los propios enfermos y a sus parientes o allegados inmediatos para que, de acuerdo con unas exigencias específicas, lleven a cabo la aplicación de tales tratamientos.

En consecuencia, y previo informe de las Entidades y Corporaciones profesionales interesadas, esta Subsecretaría para la Sanidad ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se considera necesaria una formación técnica de las personas que van a utilizar el tratamiento consistente en inyección endovenosa del concentrado del factor de coagulación, formación que puede impartirse en las mismas Unidades de Hemofilia en que estos enfermos se trate, y por la persona experta que el Jefe de dichas Unidades designe.

2.º No se autorizará ni facilitará el autotratamiento hasta que por el Jefe de la Unidad se estime que la preparación técnica recibida es óptima, lo que se certificará por escrito en un documento en el que se expresará el nombre de la persona que va a recibirlo y el de la persona autorizada a la aplicación del tratamiento, de acuerdo con el esquema anexo a la presente Resolución.

3.º Sólo se dará autotratamiento a petición de los enfermos o sus representantes legales, caso de ser éstos menores o incapacitados, debiendo seguirse, en todo caso, la evolución de estos enfermos por la Unidad de Hemofilia, debiendo comunicarse cualquier accidente hemorrágico grave o dudoso, practicándose, en todo caso, revisiones completas al menos una vez al año.

4.º La Unidad de Hemofilia facilitará, a través de la farmacia del Centro sanitario en que se halla ubicada, todo el material preciso para la preparación o inyección (de un solo uso) y de los concentrados necesarios para el tratamiento.

5.º En caso de que el paciente sea menor, o incapacitado, o por alguna otra circunstancia así se solicite, podrá ser adiestrada en su lugar otra persona preferentemente pariente en primer grado o que al menos conviva con el interesado, para la aplicación de los concentrados.

Esta solicitud deberá, en todo caso, formularse por escrito detallando los motivos por los que se sustituye al interesado, comprometiéndose a no utilizar estas técnicas con terceras personas y aceptando responsabilizarse en la misión que se le encomienda dentro del marco que la misma significa. A efectos solamente de la aplicación de este tratamiento, podrá autorizarse el autotratamiento a menores de edad, cuando los facultativos que deban adiestrar al enfermo estimen que aquéllos pueden realizar correctamente las manipulaciones necesarias.

6.º Es recomendable que todo menor, independientemente de que se le apliquen las técnicas a que se refiere esta Resolución por otra persona, vaya siendo adiestrado desde la menor edad en que sea posible, tanto por su propia seguridad si ocu-

re una emergencia en que no pudiera ser auxiliado, como para que vaya adquiriendo conciencia de la necesidad de ser responsable de la gestión de su propia salud.

7.º Toda la actividad que se desarrolle en esta materia por los pacientes o sus parientes o persona asimilada deberá ser tutelada por los facultativos a quienes corresponda, toda vez que dicha actividad no es homologable a una práctica profesional. En ningún caso podrán actuar sobre otras personas, descartándose por supuesto cualquier actividad, que sería calificable como práctica ilegal.

8.º Por el Ministerio de Sanidad y Consumo se facilitará información adicional sobre cuestiones que pudieran suscitarse a los Centros hospitalarios que lo soliciten.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de abril de 1982.—El Subsecretario para la Sanidad, Luis Valenciano Clavel.

Ilmo. Sr. Director general de Planificación Sanitaria.

ANEXO

D., Jefe de la Unidad de del Centro

CERTIFICO:

Que D., afectado de hemofilia, ha recibido bajo mi supervisión adiestramiento suficiente que le permite aplicarse el autotratamiento necesario,

Que D., que convive con el paciente hemofílico D., ha sido adiestrado, bajo mi supervisión, para poder aplicar, en la forma y con las limitaciones que establece la Resolución de 28 de abril de 1982, tratamiento a dicho paciente en lo que se refiere al factor de coagulación.

Y para que conste a los efectos pertinentes, firmo el presente certificado en a de 198 ..

(Firma)

12997 *RESOLUCION de 13 de mayo de 1982, de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, por la que se regulan y fijan las condiciones para la acreditación de méritos de formación posgraduada por el sistema de residencia.*

El Real Decreto 2690/1961, de 2 de octubre, por el que se modifican determinados números y artículos del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, relativos al procedimiento de provisión de vacantes del personal facultativo de la Seguridad Social, aprobó los baremos con arreglo a los cuales el Tribunal Central y los Provinciales, así como las Comisiones Provinciales de Selección, han de evaluar los méritos de quienes participan en los sistemas de selección convocados. El haber cumplido como residente el periodo completo de formación en los estudios de especialización correspondientes permite calificar con una puntuación determinada a los aspirantes a ocupar una plaza vacante, pero ello obliga a los órganos de selección que valoren los distintos documentos que los candidatos aportan para acreditar sus méritos y es ésta una labor que encierra frecuentes dificultades por cuanto se encuentran ante unos medios de prueba de naturaleza administrativa, variados y plurales como diferentes han sido los sistemas de formación seguidos para cursar los correspondientes estudios de formación posgraduada.

Por ello, para facilitar la actuación de los mencionados órganos de selección, parece necesario dotar a quienes concurren a las convocatorias de provisión de vacantes de personal facultativo de la Seguridad Social de un documento uniforme que, sin excluir otros medios de prueba admitidos en Derecho, permita acreditar ante los Tribunales o Comisiones Calificadoras pertinentes que se han cumplido los periodos completos de formación en unos estudios de especialización determinados por parte de los aspirantes.

Consecuentemente, y en virtud de la competencia que tiene atribuida como propia esta Dirección General, he resuelto:

Primero.—Quienes tomen parte en los sistemas de provisión de vacantes destinados a personal facultativo de la Seguridad Social, a los efectos de acreditar sus méritos por haber cumplido como residentes el periodo completo de formación seguido para cursar los correspondientes estudios de especialización posgraduada, podrán presentar ante los oportunos órganos de selección un certificado expedido por el Instituto Nacional de la

Salud que tendrá validez ante los mismos, sin perjuicio de que se admitan igualmente cualesquiera otros medios de prueba documental admitidos en Derecho.

Segundo.—Los certificados a los que se refiere el número anterior podrán ser solicitados al Director general del Instituto Nacional de la Salud (calle Alcalá, 56, Madrid-14) por:

1. Facultativos que obtuvieron plaza de residente en Instituciones sanitarias de la Seguridad Social y que accedieron a la misma en virtud de convocatorias aprobadas por el extinguido Instituto Nacional de Previsión.

2. Facultativos que cursaron su residencia en cualquier establecimiento sanitario y que accedieron a sus respectivas plazas de formación tras superar las pruebas selectivas convocadas anualmente desde 1977 con carácter nacional por la Administración del Estado o por el propio Instituto Nacional de la Salud.

Tercero.—El certificado será expedido, una vez instruido el oportuno expediente administrativo por el Servicio de Formación de Personal del Instituto Nacional de la Salud, siempre que se hayan completado tres años de residencia en una misma especialidad con anterioridad al 1 de enero de 1982 o una vez cursados íntegramente los correspondientes estudios de especialización, con arreglo a los periodos de residencia que se establecieron con posterioridad al 1 de enero de 1980.

Cuarto.—Los interesados deberán acompañar a su escrito de solicitud el documento o documentos de los Centros en los que hayan cursado su residencia y en los cuales se harán constar los siguientes extremos:

- Fecha de incorporación como residentes.
- Estudios de especialización seguidos.
- Fecha de terminación de los estudios y baja como residente en la respectiva institución.
- Informe de la correspondiente Comisión de Docencia del Centro en el que se ponga de manifiesto los periodos de tiempo en los que el residente ha cursado sus estudios en cada Servicio hospitalario y, en su caso, extrahospitalario.

El documento o documentos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar referendados por el Secretario general o Administrador de la Institución, con el visto bueno del Director de la misma.

Quinto.—Los facultativos que hayan solicitado el diploma acreditativo que se establecía en la Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud de fecha 6 de noviembre de 1981 (publicada en el Boletín Oficial del Estado de 24 de diciembre) y que reúnan los requisitos establecidos por la presente se les expedirá el certificado a que se refiere el apartado primero anterior.

Quienes no hubieran hecho constar tales requisitos en la forma estipulada deberán acompañar los documentos preceptivos, bien cuando les fueran requeridos o bien a iniciativa propia.

Sexto.—Por la presente se suspende íntegramente la ejecución de la mencionada Resolución de 6 de noviembre de 1981, de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, por la que se regula la acreditación de méritos de formación posgraduada por el sistema de residencia.

Madrid, 13 de mayo de 1982.—El Director general, José María Fernández Cuevas.

ADMINISTRACION LOCAL

12998 *RESOLUCION de 2 de abril de 1982, del Ayuntamiento de Dalias, por la que se señala fecha para levantamiento del acta previa a la ocupación de los terrenos afectados por las obras que se citan.*

Al objeto de proceder, de conformidad con lo que establece el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, al levantamiento del acta previa a la ocupación del terreno necesario para construir la estación depuradora de Santa María del Aguila, prevista en la obra número 24 del plan provincial de obras y servicios de 1979, alcantarillado de la barriada de Santa María del Aguila, de Dalias (1.ª fase), inclusión que implica, según lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 868/1976, de 17 de febrero, la declaración de utilidad pública, de conformidad con lo determinado en el artículo 10 de la Ley de expropiación forzosa de referencia, se convoca a los herederos de don José Villegas Cabrera, propietarios de los 2.500 metros cuadrados de terreno a expropiar, sito en la loma del bosque del término municipal de Dalias, para que se personen en dicho Ayuntamiento, sito en la plaza de la Constitución, de El Ejido, el día 15 del próximo mes de julio a las doce horas, a efectos de celebración del acto objeto del presente edicto. Todo ello sin perjuicio de trasladarse al propio terreno si así se estimare conveniente.

Los citados propietarios están facultados, si lo consideraran procedente en defensa de sus derechos, para hacerse acompañar en el acto de referencia de un Notario y un Perito.

El Ejido, 4 de abril de 1982.—El Alcalde.—8.208-E.